



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 63190408900120200018000
Asunto: Auto resuelve recurso de reposición y niega apelación
Ejecutante: Fredy Alonso Giraldo Llano
Ejecutado: Jaime Hernán Chica Gallego
Interlocutorio: No. 104

Mediante auto interlocutorio No. 047 del 26 de enero de 2023¹ este juzgado fijó fecha de audiencia en atención a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 443 y el artículo 392 del Código General del Proceso. En la citada providencia se realizó pronunciamiento sobre las pruebas decretadas y rechazadas conforme lo establecido en el artículo 168 del Estatuto Procesal Civil.

Recurso

A través de escrito del 1° de febrero hogaño² el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión emitida argumentando que (i) El despacho a través de auto del 25 de agosto de 2022³, requirió a la parte actora para que en el término de 30 días, allegara la información referente al cumplimiento o incumplimiento por parte del ejecutado de un presunto acuerdo de pago enunciado en el escrito de contestación a las excepciones, so pena de decretar el desistimiento tácito, carga que correspondía a dicha parte; (ii) Dentro del término indicado, la parte actora no realizó tal gestión y solamente hasta el 15 de noviembre de 2022, fuera del término legal, la parte suministró la información; (iii) En consecuencia, el despacho debió haber decretado el desistimiento tácito y proceder a la terminación del proceso.

Por otra parte, manifiesta el recurrente su inconformidad al no decretarse el testimonio del señor Jovany Mauricio Vélez Gallego, por la falta de pertinencia y conducencia; dado que en la solicitud de pruebas se expresó cuáles eran los hechos que pretendían demostrarse y ello basta para que proceda tal prueba. Además, indica que hasta no recibir el testimonio no se puede determinar su conducencia y pertinencia.

No recurrente

La parte ejecutada guardó silencio en el traslado⁴ otorgado para manifestarse sobre el recurso interpuesto.

¹ Archivo digital N°50.

² Archivo digital N°51.

³ Archivo digital N°47.

⁴ Archivo digital N°52.

Consideraciones

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez de conocimiento revise sus propias decisiones, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, conforme al Artículo 318 del Código General del Proceso.

Al respecto, es importante indicar que la norma procesal tiene un carácter instrumental y es un medio para la vigencia de los derechos sustanciales y de ello deriva su observancia como se establece en el Estatuto Procedimental⁵.

En el caso bajo estudio, es importante indicar que el desistimiento tácito, figura jurídica regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece la terminación anormal del proceso. El numeral 1º del citado artículo, opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso.

La doctrina ha establecido⁶, que para su aplicación es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos:

*“Es necesario insistir en que el juez solamente puede requerir cuando se den dos condiciones: **la primera, que el proceso no pueda seguir adelantándose sin la realización de un acto procesal o el cumplimiento de una carga específica, es decir, que exista un acto pendiente de realizar y del cual dependa que el proceso pueda seguir su trámite**; y segunda, que esa carga procesal le corresponda al demandante, esto es, que el acto que está pendiente deba ser ejecutado por él”. (Énfasis fuera de texto original).*

Como se mencionó anteriormente, el requerimiento realizado por el despacho auto del 25 de agosto de 2022, consistió en solicitar a la parte actora que allegara la información referente al cumplimiento o incumplimiento por parte del ejecutado del acuerdo de pago enunciado en el escrito de contestación a las excepciones.

De lo anterior, podemos colegir que la carga impuesta a la parte actora, no era una que impidiera la continuación del proceso y que éste estuviera supeditado a la obtención de dicha información, de lo cual se concluye que no se cumple con el primer requisito indicado anteriormente. Por tanto, el despacho al advertir tal situación no decretó el desistimiento, sino que citó a audiencia como era el curso normal del proceso, pues de haber aplicado la consecuencia acá descrita configuraría una vulneración al debido proceso.

⁵ Ley 1564 de 2012. Art, 13.

⁶ Derecho Procesal Civil General, Henry Sanabria Santos. Universidad Externado de Colombia. Pág. 970.

En consecuencia, no hay lugar a reponer la decisión apelada bajo el argumento mencionado, pues lo correcto fue continuar con la actuación por no cumplirse con los presupuestos del desistimiento tácito.

Por otro lado, el despacho no decretó el testimonio del señor Jovany Mauricio Vélez Gallego, por las siguientes razones:

El artículo 212 del Código General del Proceso establece:

*ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (Énfasis fuera de texto original).

Como se puede avizorar en el acápite de las pruebas testimoniales en la contestación de la demanda⁷, el apoderado de la parte ejecutada no indicó sobre qué hechos iba a deponer el señor Vélez Gallego, no justificó la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba. Y aunque indicó que el mencionado iba a deponer sobre los hechos de la demanda y los fundamentos de las excepciones propuestas, en los acápites “a los hechos de la demanda y excepciones”, no se mencionó de forma alguna al señor Vélez Gallego, por lo tanto, se consideró el incumplimiento de la carga mencionada. El despacho en ocasiones como esta procede a decretar de oficio el testimonio cuando se advierte necesario en el proceso, pero, se insiste, el citado ciudadano no fue mencionado en los hechos y por tanto no se puede suponer o inferir cuál era el conocimiento que tiene de interés para la actuación.

En referencia a la oportunidad procesal para establecer la conducencia y pertinencia de la prueba, el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso remite al artículo 392 de la misma codificación, estableciendo que el Juez en una sola audiencia realizará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto, por eso, previo a la audiencia debe decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

De lo anterior podemos concluir que el juez al momento de proferir el auto que cita a audiencia, ya tuvo que haber realizado la valoración de la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas y rechazar las que no cumplen con estos requisitos conforme lo establece el artículo 168 del Código General del Proceso. Es por ello que no le asiste razón al recurrente cuando indica que la valoración de conducencia y pertinencia solo se debe realizar una vez recibido el testimonio, pues eso daría lugar a que se colmen los procesos de testigos que no tienen información para resolver el tema objeto de controversia. Frente a este argumento también se mantiene la decisión recurrida.

⁷ Archivo digital N°41.

Finalmente, se precisa que el presente proceso es de mínima cuantía y por tanto de única instancia⁸; por lo que no es procedente la apelación solicitada.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 047 del 26 de enero de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva en contra del auto interlocutorio No. 047 del 26 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza

Observación: al momento de proferir esta decisión la página web de la Rama Judicial destinada para la firma electrónica no estaba funcionando, por tanto, se firmó de manera digital. 17/02/2023, 4:04 p.m.

⁸ Ley 1564 de 2012. Art, 17.